

Señores

JUZGADO TRECE (13°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: DIANA MIREYA GALLEGU LEDESMA Y OTROS
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013103013-2024-00116-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, A mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, en mi calidad de Apoderado Especial de **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con poder adjunto, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto, respetuosamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** Verbal de Responsabilidad Civil promovida por **DIANA MIREYA GALLEGU LEDESMA Y OTROS** en contra de **HDI SEGUROS S.A. Y OTRO**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso, dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN de la acción derivada del contrato de seguro, así:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción** extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, puesto que han transcurrido más de cinco (5) años desde que sucedieron los hechos que dieron base a la acción. Se tiene que el término quinquenal empezó a transcurrir desde el **18 de abril de 2014** fecha en la cual acaeció el accidente de tránsito por el cual se da inicio a este libelo, por lo cual la parte actora tenía derecho a ejercer acción directa hasta el **18 de abril de 2019**, En consecuencia, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita, pues la demanda en contra de mi prohijada se formuló nueve años, once meses y trece días desde la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir cuatro años después de la configuración del referido fenómeno, por lo que se deberá declarar por parte del Señor Juez la prescripción de la acción directa ejercida por los demandantes en contra de HDI SEGUROS S.A.

De igual manera, debe ponerse de presente a este Honorable Despacho que, en vista de que el proceso en marras el accidente de tránsito se configuró en razón al actuar imprudente y audaz del señor Edgar Eduardo Salazar, conductor de la motocicleta de placa BBG-60C, pues fue en razón a sus acciones de adelantamiento en zona prohibida que se configuró el accidente debatido en este litigio, deberá ser vinculado al proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Así pues, de la lectura del artículo 61 del Código General del Proceso es claro que dadas las particularidades del caso y como quiera que en el presente asunto se discute la responsabilidad del vehículo MWU-391 como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 18 de abril de 2014, y de las pruebas que obran en el expediente se avizora que fue la conducta imprudente, imperita y

audaz del señor Edgar Eduardo Salar Fajardo la que configuró este accidente, solicito desde este momento que el señor Juez se sirva vincule a dicha entidad, para que pueda tomar una decisión de fondo en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No le constan a mi representada las circunstancias de tiempo, modo o lugar que enmarcaron el accidente de tránsito descrito, ni en el vehículo y muchos menos la calidad en que se desplegaba la señora Kelly Johana Pérez Gallego por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto.
- No le constan a mi representada las circunstancias de tiempo, modo o lugar que enmarcaron el accidente de tránsito descrito, HDI Seguros S.A, compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto. No obstante, de acuerdo al Informe de Accidente de Tránsito (IPAT), se verifica la presencia de los vehículos descritos para el momento de los hechos.

No obstante, no es cierto que el vehículo de placas CBN-623, conducido por el señor Rubén Darío Chagüendo, haya frenado de manera inesperada para cederle el paso al vehículo asegurado de placas MWU-391, como lo sostiene la parte demandante. Por el contrario, según el testimonio rendido por el señor Rubén Darío en la entrevista contenida en el formato FPJ-14, este circulaba a una velocidad moderada debido a la alta congestión vehicular propia del sector y la hora del día. En su declaración, el conductor señala que detuvo su vehículo de manera pausada para dar paso al automóvil de placas MWU-391, lo que desvirtúa lo afirmado por la parte demandante. Así se desprende de su testimonio:

Respecto a los hechos motivo de investigación el entrevistado manifiesta: El día dieciocho de abril de 2014 eran más o menos las siete de la noche, yo me transportaba en mi vehículo marca Mazda 323 de placas CBN-623 de color estrato perla, yo venía con mi señora, mi hija y dos familiares de mi señora, yo venía del lago Calima con destino a Cali y tome la vía de Yumbo por la Panorama, cuando llegue a Yumbo comencé un trancón de carros desde el matadero hasta el semáforo de la Carrilera, cuando llego frente al cementerio le doy vía un vehículo marca Nissan pequeño, porque él iba a voltear hacia vijes, yo iba en la cola de carros y como conductor sé que no puede tapar otra vía por tal razón le di paso a ese Nissan, él sale de la carrera sexta y para frente a mi carro esperando que pasara otro vehículo de color

Transcripción literal: “(...) tome la vía de Yumbo por la Panorama, cuando llegue a Yumbo comencé un trancón de carros desde el matadero hasta el semáforo de la Carrilera, cuando llego frente al cementerio le doy vía un vehículo marca Nissan pequeño, porque él iba a voltear hacia Vijs, yo iba en la cola de carros y como conductor sé que no se puede tapar otra vía por tal razón le di paso a ese Nissan, él sale de la carrera sexta y para frente a mi carro esperando que pasara otro vehículo (...)”

De lo anterior se concluye que la versión del conductor del vehículo CBN-623 contradice por completo lo sostenido por la parte demandante en su escrito inicial, evidenciándose así una conducta temeraria en sus alegaciones.

- No es cierto lo establecido por la parte demandante frente a que el accidente del 18 de abril de 2014, se causó por la impericia, imprudencia e irresponsabilidad del señor Carlos Augusto Fernández Varga. Lo aquí expuesto atiende a afirmaciones temerarias que carecen abiertamente de sustento probatorio, pues de las pruebas allegadas al expediente se detenta que el accidente acaeció por la conducta azas e imprudente de la motocicleta de placas BBG-60C, quién se encontraba realizando maniobras de adelantamiento en una zona prohibida, pues había en la vía una doble línea continua central, mientras se desplazaba a altas velocidades.

En primer lugar, dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. 4492 se estableció la hipótesis No. 105 “adelantar en zona prohibida” atribule a la motocicleta de placas BBG-60C, en el cual se estaba desplazando la señora Kelly Johana Pérez Gallego:

B. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS									
B.1. CONDUCTOR		1. APELLIDO 2do APELLIDO Y NOMBRE		DOC	IDENTIFICACION No.		NACIMIENTO		SEXO
		Sulazar, Edgardo E.		CC	1111438NARS7		23/07/93		M
		DIRECCION DOMICILIO		CUBA		301 TELEFONO		1	
		CNS 3B # 70-12 quinta de Sulema		CUBA		4301581		1	
		LICENCIA DE CONDUCCION No.		OTRO		RESTRICCION		VCTO	
		8901609AZ							
		DIA MES AÑO		OFICINA DE TRANSITO		CENTURON		SI	
		11/7/16		563		NO		1	
		HOSPITAL, CLINICA O CENTRO DE ATENCION		BELLVIA		SERIAL		1	
		Hospital Local Yumbo		2		2		1	
		EXAMEN DE VISTA		2		2		1	
		CASCO		SI		NO		1	
		B.2. VEHICULO		PLACA		MARCA		LINEA	
		BBG-60C		YAMAHA		PZ16		2010	
		COLOR		EMPRESA		CARGA TONS		No. PASAJEROS	
		DOSO						1	
		INMOBILIZADO EN		A DISPOSICION DE					
		CNS 8 Calle 8							

VEHICULOS 3	
AUTOMOVIL	(01) (01)
BUS	(02) (02)
BUSETA	(03) (03)
CAMION, FURGON	(04) (04)
CAMIONETA	(05) (05)
CAMPERO	(06) (06)
MICROBUS	(07) (07)
TRACTOCAMION	(08) (08)
VOLQUETA	(09) (09)
MOTOCICLETA	(10) (10)
M. AGRICOLA	(11) (11)
M. INDUSTRIAL	(12) (12)
BICICLETA	(13) (13)
MOTOCARRO	(14) (14)

VEHICULO No.	3	Hipótesis	105	3	VERSION COND:	Adelantar en zona prohibida
--------------	---	-----------	-----	---	---------------	-----------------------------

Transcripción literal: Vehículo No. 3 Hipótesis 105 “Adelantar en zona prohibida”

Así mismo, notará su señoría que esta conclusión va de la mano a lo establecido en el informe del investigador de campo, el cual en el formato FPJ-11, determina que el vehículo BBG-60C al momento del accidente se encontraba infringiendo lo establecido en los artículos 55 y 73 del Código Nacional de Tránsito, pues se encontraba realizando maniobras de adelantamiento en zona prohibida:

EL TRAMO DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE ES UNA VIA DE DOBLE SENTIDO, CON DOBLE LÍNEA CENTRAL CONTINUA POR LO QUE INDICAN EN LAS SEÑALES HORIZONTALES Y EN EL ARTICULO 73. DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO, NO SE PUEDEN REALIZAR MANIOBRAS DE ADELANTAMIENTO Y DEBEN DE TRANSITAR UN VEHÍCULO TRAS DEL OTRO, ESTO QUIERE DECIR QUE EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS BBG60C PRESUNTAMENTE VIOLO LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 55. QUE HABLA DEL COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJEROS O PEATÓN.

Transcripción literal: “El tramo donde ocurrió el accidente es una vía de doble sentido, con doble línea central continua por lo que indican en las señales horizontales y en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito, no se pueden realizar maniobras de adelantamiento y deben transitar un vehículo tras del otro, esto quiere decir que el conductor de la motocicleta de placas BBG60C presuntamente violó lo estipulado en el artículo 55 que habla del comportamiento del conductor, pasajeros o peatón”

Por otra parte, el señor Rubén Darío Chagüendo, conductor del vehículo de placas CBN-623, manifestó en su testimonio contenido en el formato FPJ-14 que la motocicleta de placas BBG-60C se desplazaba de manera imprudente, sobrepasando los vehículos detenidos en el trancón al circular sobre la línea amarilla a una velocidad excesiva. Según su declaración, la motocicleta se aproximó de forma temeraria, al punto de casi impactar su vehículo, para posteriormente colisionar con el automóvil de placas MWU-391.

Respecto a los hechos motivo de investigación el entrevistado manifiesta: El día dieciocho de abril de 2014 eran más o menos las siete de la noche, yo me transportaba en mi vehículo marca Mazda 323 de placas CBN-623 de color estrato perla, yo venía con mi señora, mi hija y dos familiares de mi señora, yo venía del lago Calima con destino a Cali y tome la vía de Yumbo por la Panorama, cuando llegue a Yumbo comencé un trancón de carros desde el matadero hasta el semáforo de la Camilera, cuando llego frente al cementerio le doy vía un vehículo marca Nissan pequeño, porque él iba a voltear hacia Vijes, yo iba en la cola de carros y como conductor sé que no puede tapar otra vía por tal razón le di paso a ese Nissan, él sale de la carrera sexta y para frente a mi carro esperando que pasara otro vehículo de color negro que venía de Cali hacia Vijes, el carro negro no venía rápido y de un momento a otro mientras el Nissan espera que pase el carro negro viene una motocicleta sobre pasando los carros del trancón sobre la línea amarilla, la motocicleta venía muy rápido, inclusive casi me golpea a mí, cuando pasa esta motocicleta a toda velocidad golpea el bomper del carro Nissan al cual yo le había dado vía, de inmediato el bomper del Nissan se le arranco y la moto se fue cayendo de lado izquierdo y comenzaron a dar vueltas en el piso hasta que el carro Negro los recibió y los detuvo, este carro no se detuvo de

Transcripción literal: “(...) él sale de la carrera sexta y para frente a mi carro esperando que pasara otro vehículo de color negro que venía de Cali hacia Vijes, el carro negro no venía rápido y de un momento a otro mientras el Nissan espera que pase el carro negro viene una motocicleta sobre pasando los carros del trancón sobre la línea amarilla, la motocicleta venía muy rápido, inclusive casi me golpea a mí, cuando pasa esta motocicleta a toda velocidad golpea el bómper del carro Nissan al cual yo le había dado vía, de inmediato el bomper del Nissan se le arranco y la moto se fue cayendo (...)”

De este testimonio se desprende con absoluta claridad que el vehículo que apareció de manera intempestiva fue la motocicleta BBG-60C, ya que su conductor se movilizaba a una velocidad extrema, circunstancia que el propio señor Chagüendo describe al afirmar que “venía a toda velocidad”. Así, se concluye que la causa determinante del accidente no fue la supuesta maniobra del vehículo CBN-623 ni del asegurado MWU-391, sino la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, cuya temeraria conducción generó la colisión objeto de la presente demanda.

En el testimonio del conductor del vehículo KEY-501 se da cuenta de la misma situación, pues el señor Nelson Andrés Moreno Vergel establece que la motocicleta BBG-60C aparece de manera sorpresiva y que la motocicleta se encontraba adelantando los vehículos que se encontraban en el embotellamiento.

creo que ellos me ven y frenan de pronto una moto que venía en sentido Vijes Yumbo colisiona con el bomper de ese carro e inmediatamente el bomper de ese carro se desprende y la motocicleta sale despedida junto con el conductor hacia mi carro colisionado con la parte delantera izquierda, ocurrido

Transcripción literal: “(...) de pronto una moto que venía sentido Vijes Yumbo colisiona con el bómper de ese carro e inmediatamente el bómper de ese carro se desprende y la motocicleta sala despedida junto con el conductor hacia mi carro (...)”

en sentido Vijes Yumbo, adelantado los vehículos que estaban en el trancón, pero la verdad no recuerdo verla invadiendo el otro carril o pisando la línea amarilla. PREGUNTADO: desea agregar o corregir algo

Transcripción literal: a la pregunta “Al momento de la colisión de la motocicleta con el vehículo Nissan, la motocicleta porque carril se transportaba” el señor Nelson Moreno contesto “Ella venía en sentido Vijes Yumbo, adelantado los vehículos que estaban en el trancón, pero la verdad no recuerdo verla invadiendo el otro carril o pisando la línea amarilla”

Por su parte, el señor Carlos Augusto Fernández Vargas reafirmó en su declaración que la motocicleta se desplazaba a alta velocidad y realizaba maniobras imprudentes al adelantar a los vehículos que se encontraban detenidos debido al embotellamiento. Asimismo, señaló que, en conversaciones con el personal de la ambulancia que trasladó a los heridos, estos le manifestaron que el señor Edgar Eduardo Salazar Fajardo admitió que el accidente ocurrió por su propia responsabilidad, debido a la maniobra riesgosa que realizó al intentar adelantarse de esa manera.

vehículo estando el carro detenido siento un impacto en el bomper del lado del conductor producido por una moto que venía a alta velocidad adelantando los vehículos que estaban detenidos esperando el cambio de semáforo, la moto venía invadiendo el carril que conduce a Vijes y él se desplazaba hacia Cali, la moto estaba violentando esa vía porque allí no se puede adelantar, no respeto la fila de los vehículos que estaban esperando el cambio del semáforo y los límites de velocidad en esa zona, la moto colisiona con mi carro y desprende totalmente el bomper

Transcripción literal: “(...)siento un impacto en el bómper del lado del conductor producido por una moto que venía a alta velocidad adelantado los vehículos que estaban detenidos esperando el cambio de semáforo, la moto venía invadiendo el carril que conduce Vijes y él se desplazaba hacia Cali, la moto estaba violentando esa vía porque allí no se puede adelantar, no respeto la fila de los vehículos que estaban esperando el cambio de semáforo y los límites de velocidad de esa zona, la moto colisina con mi carro y desprende totalmente el bómper (...)”

del vehículo negro, una vez en el hospital de Yumbo dialogue con personal de la ambulancia que trasporto los heridos me comentaron que el muchacho de la moto les dijo que él había tenido la culpa al haber adelantado de esa forma, me comentaron además que ellos no tenían datos de la joven y que le preguntaban a ese muchacho y él no les quiso dar información de ella, al hospital

Transcripción literal: “(...) una vez en el hospital de Yumbo dialogue con personas de la ambulancia que trasporto los heridos me comentaron que el muchacho de la moto les dijo que él había tenido la culpa al haber adelantado de esa forma (...)”

Así, se verifica que todos los testimonios rendidos por los testigos presenciales del accidente ocurrido el 18 de abril de 2014 son coherentes, concatenados y coinciden en señalar que la causa del siniestro fue la conducta imprudente e imperita del conductor de la motocicleta de placas BBG-60C.

Al margen de los argumentos expuestos, deberá tener en cuenta el Despacho que el nexo de causalidad respecto de la conducta del conductor del vehículo de placas MWU-391 se rompe, por la participación e incidencia que tuvo sobre la ocurrencia del accidente, el señor Edgar Eduardo Salazar Fajardo, conductor del vehículo de placas BBG-60C. De esta manera, se verifica que se configura la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hechos de un tercero”.

En este orden de cosas, teniendo en cuenta que mi representada es vinculada al proceso en virtud de los contratos de seguro que ampara al vehículo de placas MWU-391, no existe prueba de la supuesta responsabilidad atribuida al conductor del vehículo asegurado, y por no tanto, no es posible acreditar los elementos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio para hacer exigible la obligación indemnizatoria en cabeza de la compañía de seguros que represento.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: No me constan las presuntas lesiones que sufrió la señora Kelly Johana Pérez Gallego como consecuencia del accidente de tránsito referido en el escrito de demanda, debido a que la compañía de seguros que represento no funge como una institución prestadora del servicio de salud o tiene alguna relación con la institución médica donde fue atendido el demandante. Por lo cual, solicito al Despacho realizar un juicioso análisis sobre los medios probatorios allegados al expediente pues no es posible verificar de forma fehaciente lo aducido por el actor de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. En todo caso, se reitera que, teniendo en cuenta que mi representada es vinculada al proceso en virtud del contrato de seguro que ampara al vehículo de placas MWU-391, y que no existe prueba de la supuesta responsabilidad atribuida al conductor del vehículo asegurado, no es posible imponer condena alguna en contra de mi procurada.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: No es cierto. Lo aquí expuesto atiende a afirmaciones temerarias que carecen abiertamente de sustento probatorio. Se reitera que, dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. 4492 se estableció la hipótesis No. 105 “adelantar en zona prohibida” hipótesis atribuibles al conductor del vehículo de placas BBG-60C. Situación que

es reiterada por el informe que consta en el formato FPJ-11, y los testimonios de los testigos Rubén Darío Chagüendo Suarez, Nelson Andrés Moreno Vergel y Carlos Augusto Fernández Varga. Así mismo, de los testimonios aportados por estos al proceso penal, se observa que todos refieren que para el momento del accidente la motocicleta de placas BBG-60C se desplazaba con exceso de velocidad. Asimismo, notará su señoría que de acuerdo con lo referido por todas las partes que estuvieron presentes para los hechos, se describe que para el momento de los hechos había un embotellamiento, por lo cual la velocidad de los vehículos era lenta y pausada, por lo que la conducta del vehículo MWU-391, en ningún momento obligó a los demás actores viales a realizar conductas necesarias en aras de evitar un choque. En este sentido teniendo en cuenta que mi representada es vinculada al proceso en virtud del contrato de seguro que ampara al vehículo de placas MWU-391, no existe responsabilidad de conductor del vehículo asegurado, y por lo tanto, no es posible acreditar los elementos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio para hacer exigible la obligación indemnizatoria en cabeza de la compañía de seguros que represento.

Además, es importante destacar que el extremo actor ha intentado respaldar su demanda, de manera arbitraria y sin ningún tipo de sustento, pues los demandantes aducen la supuesta comisión de infracciones de tránsito que no han sido contempladas por el agente de tránsito, quien es la autoridad competente para determinar las circunstancias del accidente. Así, Los demandantes no poseen la capacidad ni el conocimiento técnico-científico necesario para realizar una valoración precisa de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el siniestro, y no allegan ninguna prueba técnica que acredite su decir. Por lo tanto, las imputaciones formuladas por los demandantes, son simplemente juicios de valor que no tienen una justificación sólida. Por tanto, estas imputaciones deben ser desestimadas, ya que carecen de las pruebas necesarias para ser consideradas en este proceso.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: No es cierto lo afirmado por la parte demandante. Es importante destacar que el extremo actor ha intentado sustentar su demanda de manera arbitraria y sin fundamento probatorio suficiente. En efecto, se han formulado acusaciones sobre la supuesta comisión de infracciones de tránsito, sin que tales circunstancias hayan sido contempladas por el agente de tránsito, autoridad competente para determinar las causas del accidente.

Además, es importante destacar que el extremo actor ha intentado respaldar su demanda, de manera arbitraria y sin ningún tipo de sustento, pues los demandantes aducen la supuesta comisión de infracciones de tránsito que no han sido contempladas por el agente de tránsito, quien es la autoridad competente para determinar las circunstancias del accidente. Así, Los demandantes no poseen la capacidad ni el conocimiento técnico-científico necesario para realizar una valoración precisa de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el siniestro, y no allegan ninguna prueba técnica que acredite su decir. Por lo tanto, las imputaciones formuladas por los demandantes, son simplemente juicios de valor que no tienen una justificación sólida. Por tanto, estas imputaciones

deben ser desestimadas, ya que carecen de las pruebas necesarias para ser consideradas en este proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS AFIRMACIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRIMERA AFIRMACIÓN: No es posible una declaratoria de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas MWU-391, de su propietario, ni de la HDI Seguros S.A., en la ocurrencia del accidente acaecido el 18 de abril de 2014. Es importante indicar que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. No. 4492 se estableció la hipótesis No. 105 “*adelantar en zona prohibida*” hipótesis atribuibles al conductor del vehículo de placas BBG-60C. Situación que es reiterada por el informe que consta en el formato FPJ-11, y los testimonios de los testigos Rubén Darío Chagüendo Suarez, Nelson Andrés Moreno Vergel y Carlos Augusto Fernández Varga. Así mismo, de los testimonios aportados por estos al proceso penal, se observa que todos refieren que para el momento del accidente la motocicleta de placas BBG-60C se desplazaba con exceso de velocidad. Teniendo en cuenta esto, no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas MWU-391, por cuanto no tuvo ninguna injerencia en la producción del accidente, siendo esta solo atribuible al conductor del vehículo de placas MWU-391. De contera, tampoco resulta atribuible a mi mandante ninguna obligación indemnizatoria a cargo de la póliza, luego que no se probó la ocurrencia de un siniestro, en los términos de los artículos 1056 y 1077 del Código de Comercio.

FRENTE A LA SEGUNDA AFIRMACIÓN: No es un hecho, es una mera apreciación subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora. No obstante, es notable que la señora Kelly Pérez se movilizaba en una motocicleta, por lo cual se expuso al ejercicio de una actividad peligrosa. Por lo demás, en este caso no se aportaron pruebas que vinculen de manera directa la actuación del conductor del vehículo MWU-391 con el resultado lesivo reclamado, lo cual es un elemento esencial para establecer la responsabilidad. Sin esta relación causal probada, no es posible atribuirle al conductor o al vehículo asegurado la responsabilidad por los daños alegados.

Por el contrario, es preciso resaltar lo señalado el Informe de Accidente de Tránsito, en el que se indica que el hecho acaeció como consecuencia de la conducta asaz e imprudente desplegada por el conductor de la motocicleta BBG-60C, situación que es reiterada por todos los otros medios probatorios que se allegan junto a la demanda.

FRENTE A LA TERCERA AFIRMACIÓN: No es posible una declaratoria de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas MWU-391, pues es importante indicar que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. No. 4492 se estableció la hipótesis No. 105 “*adelantar en zona prohibida*” hipótesis atribuibles al conductor del vehículo de placas BBG-60C. Situación que es reiterada por el informe que consta en el formato FPJ-11, y los testimonios de los testigos Rubén Darío Chagüendo Suarez, Nelson Andrés Moreno Vergel y Carlos Augusto

Fernández Varga. Así mismo, de los testimonios aportados por estos al proceso penal, se observa que todos refieren que para el momento del accidente la motocicleta de placas BBG-60C se desplazaba con exceso de velocidad. Teniendo en cuenta esto, no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas MWU-391, por cuanto no tuvo ninguna injerencia en la producción del accidente, siendo esta solo atribuible al conductor del vehículo de placas MWU-391. De contera, tampoco resulta atribuible a mi mandante ninguna obligación indemnizatoria a cargo de la póliza, luego que no se probó la ocurrencia de un siniestro, en los términos de los artículos 1056 y 1077 del Código de Comercio.

FRENTE A LA CUARTA AFIRMACIÓN: Es cierto que para el día 18 abril enero de 2015, el vehículo MWU-391 estaba cubierto por una Póliza de Seguro de Automóviles, materializado en la póliza No. 40360666 expedida por mi mandante. No obstante, esto no implica que dicha póliza sea susceptible de ser afectada en el presente proceso, ya que no se ha acreditado la existencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado o del conductor del vehículo MWU-391. Esto impide que se pruebe la ocurrencia del riesgo asegurado bajo la póliza mencionada, dado que los hechos se desencadenaron por la conducta negligente e imprudente del conductor de la motocicleta de placas BBG-60C, en la que se transportaba la señora Kelly Johana Pérez, tal como se observa en el IPAT, las pruebas testimoniales que fueron compiladas en el proeso penal y el informe FPJ-11, que fueron allegados al expediente

FRENTE A LA QUINTA AFIRMACIÓN A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. .

FRENTE A LA SEXTA AFIRMACIÓN: No es un hecho, es una mera apreciación subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora. No obstante, es notable que la señora Kelly Pérez se movilizaba en una motocicleta, por lo cual se expuso al ejercicio de una actividad peligrosa. Por lo demás, en este caso no se aportaron pruebas que vinculen de manera directa la actuación del conductor del vehículo MWU-391 con el resultado lesivo reclamado, lo cual es un elemento esencial para establecer la responsabilidad. Sin esta relación causal probada, no es posible atribuirle al conductor o al vehículo asegurado la responsabilidad por los daños alegados.

Por el contrario, es preciso resaltar lo señalado el Informe de Accidente de Tránsito, en el que se indica que el hecho acaeció como consecuencia de la conducta asaz e imprudente desplegada por el conductor de la motocicleta BBG-60C, situación que es reiterada por todos los otros medios probatorios que se allegan junto a la demanda.

FRENTE A LA SÉPTIMA AFIRMACIÓN: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo

injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1).”: ME OPONGO a que se declare civilmente responsable al señor Carlos Augusto Fernández Vargas, toda vez que: (i) En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención (y, por consiguiente, no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado en la póliza expedida por mi mandante). (ii) No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. (iii) Por el contrario, de acuerdo con el IPAT, se acredita la existencia del hecho de un tercero en la producción del evento reprochado por el extremo accionante, puesto que de acuerdo a este documento allegado, se evidencia que las causas del accidente del 18 de abril del 2014, devienen de la conducta asaz e imprudente desplegada por el conductor de la motocicleta BBG-60C, quien *adelanto en zona prohibida*; (iv) Esta conclusión, fue reiterada por Informe FPJ-1, en el que se establece que la motocicleta de placas BBG-60C al momento del accidente se encontraba infringiendo lo establecido en los artículos 55 y 73 del Código Nacional de Tránsito, pues se encontraba realizando maniobras de adelantamiento en zona prohibida; (v) En los testimonios rendidos por los señores Rubén Darío Chagüendo Suarez y Nelson Andrés Moreno Vergel, ambos testigos presenciales de los hechos, se hicieron referencias a que para el momento de los hechos el vehículo BBG-60C se encontraba desplazándose en exceso de velocidad y haciendo adelantamiento a los vehículos que se encontraban estacionados por el embotellamiento que se estaba presentado en el sector. Por lo anterior, no tiene vocación de prosperar la pretensión declarativa del extremo actor, y por lo tanto deberá negarse.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2).”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Esto pues, se evidencia que no ha surgido una obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada, pues la parte actora no ha cumplido las cargas establecidas en el 1077 C.Co, concretamente porque de conformidad con el IPAT, el informe FPJ-11 y los testimonios rendidos en el proceso penal que constan en el formato FPJ-14, se acredita la existencia del hecho de un tercero en la producción del evento reprochado por el extremo accionante, puesto que todos ellos determinan que las causas del accidente del 18 de abril del 2014, devienen de la conducta asaz e imprudente desplegada por el conductor de la motocicleta BBG-60C, quien *“adelanto en zona prohibida”*. Por lo demás, se evidencia que acción del contrato de seguro se encuentra prescrita, pues transcurrieron más de cinco (5) años entre el acaecimiento del accidente y la presentación de esta demanda.

Adicionalmente, me opongo a cualquier tipo de condena directa en contra de mi procurada, comoquiera que la misma no tuvo participación, injerencia y no presencié la ocurrencia del reprochado accidente. Así mismo, no puede perderse de vista que la vinculación de mi procurada se efectuó en atención a un contrato de seguro, el cual requiere del cumplimiento de una serie de especificidades para su afectación, sin pasar por alto, que el Despacho debe descartar que no se cumplan ninguna de las exclusiones pactadas en el contrato asegurativo emitido por mi representada que impida de alguna manera su afectación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: Dado que en la subsanación de la demanda la parte actora desistió expresamente de las pretensiones condenatorias primera a cuarta, no resulta necesario referirse a estas en el presente escrito, toda vez que han sido excluidas del debate procesal.

Al numeral 2º en cuanto al JURAMENTO ESTIMATORIO y el hecho de no contener una explicación lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, me permito al Despacho desde ya manifestar que en nombre de mis representados renuncio a las pretensiones relacionadas en el cuerpo de la demanda inicial en lo tocante a las pretensiones condenatorias por perjuicios de carácter patrimonial material tales como el LUCRO CESANTE ACTUAL y FUTURO numerales Primera, segunda, tercera y cuarta de las pretensiones de la demanda y por tanto no serán parte de las pretensiones.

Entonces por lo siguiente y como quiera que de conformidad con el literal 6º del artículo 206 del CGP no aplica para estas situaciones, no se tendrá en cuenta.

En consecuencia, al haber desistido la parte actora de dichas pretensiones, el análisis de los perjuicios relacionados con el lucro cesante queda fuera del ámbito del proceso. Así, cualquier discusión sobre este concepto carece de relevancia jurídica dentro del presente trámite.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: Dado que en la subsanación de la demanda la parte actora desistió expresamente de las pretensiones condenatorias primera a cuarta, no resulta necesario referirse a estas en el presente escrito, toda vez que han sido excluidas del debate procesal.

Al numeral 2º en cuanto al JURAMENTO ESTIMATORIO y el hecho de no contener una explicación lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, me permito al Despacho desde ya manifestar que en nombre de mis representados renuncio a las pretensiones relacionadas en el cuerpo de la demanda inicial en lo tocante a las pretensiones condenatorias por perjuicios de carácter patrimonial material tales como el LUCRO CESANTE ACTUAL y FUTURO numerales Primera, segunda, tercera y cuarta de las pretensiones de la demanda y por tanto no serán parte de las pretensiones.

Entonces por lo siguiente y como quiera que de conformidad con el literal 6º del artículo 206 del CGP no aplica para estas situaciones, no se tendra en cuenta.

En consecuencia, al haber desistido la parte actora de dichas pretensiones, el análisis de los perjuicios relacionados con el lucro cesante queda fuera del ámbito del proceso. Así, cualquier discusión sobre este concepto carece de relevancia jurídica dentro del presente trámite.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: Dado que en la subsanación de la demanda la parte actora desistió expresamente de las pretensiones condenatorias primera a cuarta, no resulta necesario referirse a estas en el presente escrito, toda vez que han sido excluidas del debate procesal.

Al numeral 2º en cuanto al JURAMENTO ESTIMATORIO y el hecho de no contener una explicación lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, me permito al Despacho desde ya manifestar que en nombre de mis representados renuncio a las pretensiones relacionadas en el cuerpo de la demanda inicial en lo tocante a las pretensiones condenatorias por perjuicios de carácter patrimonial material tales como el LUCRO CESANTE ACTUAL y FUTURO numerales Primera, segunda, tercera y cuarta de las pretensiones de la demanda y por tanto no serán parte de las pretensiones.

Entonces por lo siguiente y como quiera que de conformidad con el literal 6º del artículo 206 del CGP no aplica para estas situaciones, no se tendra en cuenta.

En consecuencia, al haber desistido la parte actora de dichas pretensiones, el análisis de los perjuicios relacionados con el lucro cesante queda fuera del ámbito del proceso. Así, cualquier discusión sobre este concepto carece de relevancia jurídica dentro del presente trámite.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTA”: Dado que en la subsanación de la demanda la parte actora desistió expresamente de las pretensiones condenatorias primera a cuarta, no resulta necesario referirse a estas en el presente escrito, toda vez que han sido excluidas del debate procesal.

Al numeral 2º en cuanto al JURAMENTO ESTIMATORIO y el hecho de no contener una explicación lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, me permito al Despacho desde ya manifestar que en nombre de mis representados renuncio a las pretensiones relacionadas en el cuerpo de la demanda inicial en lo tocante a las pretensiones condenatorias por perjuicios de carácter patrimonial material tales como el LUCRO CESANTE ACTUAL y FUTURO numerales Primera, segunda, tercera y cuarta de las pretensiones de la demanda y por tanto no serán parte de las pretensiones.

Entonces por lo siguiente y como quiera que de conformidad con el literal 6º del artículo 206 del CGP no aplica para estas situaciones, no se tendrá en cuenta.

En consecuencia, al haber desistido la parte actora de dichas pretensiones, el análisis de los perjuicios relacionados con el lucro cesante queda fuera del ámbito del proceso. Así, cualquier discusión sobre este concepto carece de relevancia jurídica dentro del presente trámite.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PERJUICIO DE CÁRACTER MORAL”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo el concepto de daño moral son disparatadas, exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan con creces el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. En efecto, siguiendo dichos derroteros, para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada y demuestra de manera patente que la parte no busca ser indemnizada sino enriquecerse sin justa causa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “QUINTO”: ME OPONGO de manera rotunda al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que, además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, de todos modos, tal pretensión resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros jurisprudencialmente establecidos para tal fin. Descendiendo al caso en concreto, vemos como los accionantes solicitan la suma de 500 S.M.L.M.V. en favor de la señora Diana Mireya Gallego Ledesma, no obstante, tal pretensión resulta completamente impróspera pues no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. efecto, siguiendo dichos derroteros, para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada y demuestra de manera patente que la parte no busca ser indemnizada sino enriquecerse sin justa causa. Adicionalmente, se desconoce que para tal reconocimiento es requisito *sine qua non* que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual,

situación que como ya se ha mencionado previamente, no se encuentra demostrada de forma alguna.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEXTO”: **ME OPONGO** de manera rotunda al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que, además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, de todos modos, tal pretensión resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros jurisprudencialmente establecidos para tal fin. Descendiendo al caso en concreto, vemos como los accionantes solicitan la suma de 500 S.M.L.M.V. en favor de la señora Ana Cecilia Ledesma Molano, no obstante, tal pretensión resulta completamente impróspera pues no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. efecto, siguiendo dichos derroteros, para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada y demuestra de manera patente que la parte no busca ser indemnizada sino enriquecerse sin justa causa. Adicionalmente, se desconoce que para tal reconocimiento es requisito *sine qua non* que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, situación que como ya se ha mencionado previamente, no se encuentra demostrada de forma alguna.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SÉPTIMO”: **ME OPONGO** de manera rotunda al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que, además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, de todos modos, tal pretensión resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros jurisprudencialmente establecidos para tal fin. Descendiendo al caso en concreto, vemos como los accionantes solicitan la suma de 100 S.M.L.M.V. en favor del señora Guillermo Ruiz Hinstroza, no obstante, tal pretensión resulta completamente impróspera pues no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. efecto, siguiendo dichos derroteros, para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada y demuestra de manera patente que la parte no busca ser indemnizada sino enriquecerse sin justa causa. Adicionalmente, se desconoce que para tal reconocimiento es requisito *sine qua non* que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, situación que como ya se ha mencionado previamente, no se encuentra demostrada de forma alguna.

Ahora bien, es importante recordar que al interior del ordenamiento nacional y de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el vínculo filial de “*nietos de crianza*” no se ha reconocido, por lo que resultaría impreciso e indefectiblemente, el reconocimiento de cualquier monto o cifra indemnizatoria a favor del señor Guillermo Ruiz Hinstroza, vendría aparejado a una vía de hecho por defecto sustantivo. Pues, si bien el concepto de pluralidad familiar

ha sido desarrollado por las Altas Cortes, el desarrollo Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sólo ha reconocido el concepto de los hijos de crianza.

Así y en atención a los lineamientos legales y jurisprudenciales en relación a este tipo de vínculos se logra determinar que los mismos deben estar demostrados y debe existir certeza respecto del vínculo de conformidad con el material probatorio que obre en el expediente, por lo que, si aún en este caso la Judicatura decidiera brindar una interpretación extensiva y proceder con el reconocimiento de derechos en favor del señor Guillermo Ruiz Hinestroza, lo cierto es que tampoco se hallarían acreditados los requisitos que la Corte Suprema de Justicia ha señalado para el reconocimiento de hijos de crianza, por lo que no sería posible su aplicación analógica.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de los demandantes se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y Jurisprudenciales que se han sostenido durante años y deberán ser Despachadas desfavorablemente por la Judicatura.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “OCTAVO”: ME OPONGO de manera rotunda al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que, además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, de todos modos, tal pretensión resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros jurisprudencialmente establecidos para tal fin. Descendiendo al caso en concreto, vemos como los accionantes solicitan la suma de 100 S.M.L.M.V. en favor de la señora Anyi Valeria Serrano Gallego, no obstante, tal pretensión resulta completamente impróspera pues no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. efecto, siguiendo dichos derroteros, para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada y demuestra de manera patente que la parte no busca ser indemnizada sino enriquecerse sin justa causa. Adicionalmente, se desconoce que para tal reconocimiento es requisito *sine qua non* que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, situación que como ya se ha mencionado previamente, no se encuentra demostrada de forma alguna.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “NOVENO”: ME OPONGO de manera rotunda al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que, además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, de todos modos, tal pretensión resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros jurisprudencialmente establecidos para tal fin. Descendiendo al caso en concreto, vemos como los accionantes solicitan la suma de 100 S.M.L.M.V. en favor del señor Jhon Anderson Ruiz Ledesma, no obstante, tal pretensión resulta completamente impróspera pues no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. efecto, siguiendo dichos derroteros, para la tasación de los perjuicios

morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada y demuestra de manera patente que la parte no busca ser indemnizada sino enriquecerse sin justa causa. Adicionalmente, se desconoce que para tal reconocimiento es requisito *sine qua non* que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, situación que como ya se ha mencionado previamente, no se encuentra demostrada de forma alguna.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “DÉCIMO”: ME OPONGO rotundamente a esta solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es completamente inviable que opere la póliza de seguro. Ahora bien, en cuanto a la existencia y cuantificación del perjuicio a la vida de relación que se alega, debe decirse que no encuentra soporte alguno y se evidencia un claro afán de lucro imposible de atender, al ser exagerada su petición en relación con lo aportado como prueba. En todo caso, el eventual resarcimiento en ningún momento podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado. Máxime cuando el contrato de seguro de daños tiene un carácter indemnizatorio, por lo que, no puede constituirse como una fuente de enriquecimiento. Adicionalmente, debe decirse que esta pretensión es completamente impróspera pues los demandantes además de no justificar de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, no acreditaron de manera alguna como el supuesto accidente de tránsito afectó su esfera exterior. En cualquier caso, esta pretensión resulta completamente improcedente, ya que el daño a la vida en relación solo puede ser reconocido a la víctima directa que haya sufrido una lesión como consecuencia del hecho dañoso. Por lo tanto, no es posible su reconocimiento a terceros reclamantes, tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2008. En ese sentido, dado que en el presente caso la víctima directa ha fallecido, no hay lugar a otorgar indemnización por este concepto a una persona distinta.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “ONCE”: ME OPONGO rotundamente a esta solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es completamente inviable que opere la póliza de seguro. Ahora bien, en cuanto a la existencia y cuantificación del perjuicio a la vida de relación que se alega, debe decirse que no encuentra soporte alguno y se evidencia un claro afán de lucro imposible de atender, al ser exagerada su petición en relación con lo aportado como prueba. En todo caso, el eventual resarcimiento en ningún momento podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado. Máxime cuando el contrato de seguro de daños tiene un carácter indemnizatorio, por lo que, no puede constituirse como una fuente de enriquecimiento. Adicionalmente, debe decirse que esta pretensión es completamente impróspera pues los demandantes además de no justificar de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, no acreditaron de manera alguna como el supuesto accidente de tránsito afectó su esfera exterior. En cualquier caso, esta pretensión resulta completamente improcedente, ya que el daño a la vida en relación solo puede

ser reconocido a la víctima directa que haya sufrido una lesión como consecuencia del hecho dañoso. Por lo tanto, no es posible su reconocimiento a terceros reclamantes, tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2008. En ese sentido, dado que en el presente caso la víctima directa ha fallecido, no hay lugar a otorgar indemnización por este concepto a una persona distinta.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “DOCE”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad; concretamente porque de conformidad con el IPAT, el informe FPJ-11 y los testimonios rendidos en el proceso penal que constan en el formato FPJ-14, se acredita la existencia del hecho de un tercero en la producción del evento reprochado por el extremo accionante, puesto que todos ellos determinan que las causas del accidente del 18 de abril del 2014, devienen de la conducta asaz e imprudente desplegada por el conductor de la motocicleta BBG-60C, quien *“adelanto en zona prohibida”*. Adicionalmente, me opongo a cualquier tipo de condena directa en contra de mi procurada, comoquiera que la misma no tuvo participación, injerencia y no presenció la ocurrencia del reprochado accidente. Así mismo, no puede perderse de vista que la vinculación de mi procurada se efectuó en atención a un contrato de seguro, el cual requiere del cumplimiento de una serie de especificidades para su afectación, sin pasar por alto, que el Despacho debe descartar que no se cumplan ninguna de las exclusiones pactadas en el contrato aseguratorio emitido por mi representada que impida de alguna manera su afectación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TRECE”: ME OPONGO a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto. Por lo expuesto la pretensión deberá ser negada.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos (2) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 18 de abril de 2014 y con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en segundo lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con los contratos de seguro vinculados a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO AL HECHO DE UN TERCERO: DEL SEÑOR EDGAR EDUARDO SALAZAR FAJARDO COMO CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACA BBG-60C.

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar que, en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, pues, la ocurrencia del accidente de tránsito del 18 de abril del 2014, se generó por la conducta única y exclusiva del señor Edgar Eduardo Salazar Fajardo, conductor de la motocicleta de placa BBG-60C, en la cual se movilizaba la señora Kelly Pérez como parrillera. Ello por cuanto: (i) de acuerdo con el IPAT, se acredita la existencia del hecho de un tercero en la producción del evento reprochado por el extremo accionante, puesto que de acuerdo a este documento allegado, se evidencia que las causas del accidente del 18 de abril del 2014, devienen de la conducta asaz e imprudente desplegada por el conductor de la motocicleta BBG-60C, quien *adelanto en zona prohibida*; (ii) Esta conclusión, fue reiterada por Informe FPJ-1, en el que se establece que la motocicleta de placas BBG-60C al momento del accidente se encontraba infringiendo lo establecido en los artículos 55 y 73 del Código Nacional de Tránsito, pues se encontraba realizando maniobras de adelantamiento en zona prohibida; y (iii) En los testimonios rendidos por los señor Rubén Darío Chagüendo Suarez y Nelson Andrés Moreno Vergel, ambos testigos presenciales de los hechos, se hicieron referencias a que para el momento de los hechos, la motocicleta de placas BBG-60C se encontraba desplazándose en exceso de velocidad y haciendo adelantamiento a los vehículos que se encontraban estacionados por el embotellamiento que se estaba presentado en el sector. Por lo anterior, no tiene vocación de prosperar la pretensión declarativa del extremo actor, y por lo tanto deberá negarse. En ese orden de ideas, la ocurrencia del accidente se perfeccionó únicamente debido al actuar del conductor de la motocicleta de placas BBG-60C, en la que viajaba como pasajera la señora Kelly Pérez. Por lo que no podría entonces intentar endilgarse responsabilidad a los demandados cuando en el presente caso se encuentra clara la configuración de una causal exonerativa de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar la responsabilidad de a quien se le atribuye el daño. Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto, es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

“ARTÍCULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” - (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”¹

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado², quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**” - (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo³ que:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, **tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.**

(…)

*Por otra parte, **a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad** (hecho de la víctima o de un tercero), **es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no,***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)” - (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”⁴

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

- **Irresistibilidad.**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas MWU-391 era imposible resistir a la acción desplegada por el señor Edgar Salazar, al ser un agente que como conductor de la motocicleta de placas BBG-60C colisionó por ir en exceso de velocidad y estando en maniobras de adelantamiento en zona prohibida. Lo anterior, se corrobora con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. 4492 se estableció la hipótesis No. 105 “adelantar en zona prohibida” atribule a la motocicleta de placas BBG-60C, en el cual se estaba desplazando la señora Kelly Johana Pérez Gallego:

⁴ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

B. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS						VEHICULOS 3	
B.1. CONDUCTOR	1. APELLIDO Y NOMBRE		DOC	IDENTIFICACION No.	NACIMIENTO	SEXO	
	Sulbar, FOSARDO		CC	1111438NARS7	23/07/93	M	
	DIRECCION DOMICILIO		CUBA	301 TELEFONO	4301581		
	CUBA						
V	CNS 3 B # 70-12 quinta de Sulema						
E	PORTA #	LICENCIA DE CONDUCCION No.	OTRO	RESTRICCION	EXP	VCTO	OFICINA DE TRANSITO
H	2	8901609AZ					
I	HOSPITAL, CLINICA O CENTRO DE ATENCION						
	Hospital Local Yumbo						
	B.2. VEHICULO		PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	CARGA TONS
	BBG-60C		YAMAHA	PZ16	2010		1
	COLOR		EMPRESA	MOVILIZADO EN	CNS 8 Calle 8		
	DORSO			A DISPOSICION DE			

CRUCES	
AUTOMOVIL	(01) (01)
BUS	(02) (02)
BUSETA	(03) (03)
CAMION, FURGON	(04) (04)
CAMIONETA	(05) (05)
CAMPERO	(06) (06)
MICROBUS	(07) (07)
TRACTOCAMION	(08) (08)
VOLQUETA	(09) (09)
MOTOCICLETA	(10) (10)
M. AGRICOLA	(11) (11)
M. INDUSTRIAL	(12) (12)
BICICLETA	(13) (13)
MOTOCARRO	(14) (14)

VEHICULO No. 3	Hipótesis 105	3	VERSION CONO:
Adelantar en zona prohibida			

Transcripción literal: Vehículo No. 3 Hipótesis 105 “Adelantar en zona prohibida”

Así mismo, notará su señoría que esta conclusión va de la mano a lo establecido en el informe del investigador de campo, el cual en el formato FPJ-11, determina que el vehículo BBG-60C al momento del accidente se encontraba infringiendo lo establecido en los artículos 55 y 73 del Código Nacional de Tránsito, pues se encontraba realizando maniobras de adelantamiento en zona prohibida:

EL TRAMO DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE ES UNA VIA DE DOBLE SENTIDO, CON DOBLE LÍNEA CENTRAL CONTINUA POR LO QUE INDICAN EN LAS SEÑALES HORIZONTALES Y EN EL ARTICULO 73. DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO, NO SE PUEDEN REALIZAR MANIOBRAS DE ADELANTAMIENTO Y DEBEN DE TRANSITAR UN VEHÍCULO TRAS DEL OTRO, ESTO QUIERE DECIR QUE EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS BBG60C PRESUNTAMENTE VIOLO LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 55. QUE HABLA DEL COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJEROS O PEATÓN.

Transcripción literal: “El tramo donde ocurrió el accidente es una vía de doble sentido, con doble línea central continua por lo que indican en las señales horizontales y en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito, no se pueden realizar maniobras de adelantamiento y deben transitar un vehículo tras del otro, esto quiere decir que el conductor de la motocicleta de placas BBG60C presuntamente violo lo estipulado en el artículo 55 que habal del comportamiento del conductor, pasajeros o peatón”

Por otra parte, el señor Rubén Darío Chagüendo, conductor del vehículo de placas CBN-623, manifestó en su testimonio contenido en el formato FPJ-14 que la motocicleta de placas BBG-60C se desplazaba de manera imprudente, sobrepasando los vehículos detenidos en el trancón al circular sobre la línea amarilla a una velocidad excesiva. Según su declaración, la motocicleta se aproximó de forma temeraria, al punto de casi impactar su vehículo, para posteriormente colisionar con el automóvil de placas MWU-391.

Respecto a los hechos motivo de investigación el entrevistado manifiesta: El día dieciocho de abril de 2014 eran más o menos las siete de la noche, yo me transportaba en mi vehículo marca Mazda 323 de placas CBN-623 de color estrato perla, yo venía con mi señora, mi hija y dos familiares de mi señora, yo venía del lago Calima con destino a Cali y tome la vía de Yumbo por la Panorama, cuando llegue a Yumbo comencé un trancón de carros desde el matadero hasta el semáforo de la Camilera, cuando llego frente al cementerio le doy vía un vehículo marca Nissan pequeño, porque él iba a voltear hacia vijes, yo iba en la cola de carros y como conductor sé que no puede tapar otra vía por tal razón le di paso a ese Nissan, él sale de la carrera sexta y para frente a mi carro esperando que pasara otro vehículo de color negro que venía de Cali hacia Vijes, el carro negro no venía rápido y de un momento a otro mientras el Nissan espera que pase el carro negro viene una motocicleta sobre pasando los carros del trancón sobre la línea amarilla, la motocicleta venía muy rápido, inclusive casi me golpea a mí, cuando pasa esta motocicleta a toda velocidad golpea el bomper del carro Nissan al cual yo le había dado vía, de inmediato el bomper del Nissan se le arranco y la moto se fue cayendo de lado izquierdo y comenzaron a dar vueltas en el piso hasta que el carro Negro los recibió y los detuvo, este carro no se detuvo de

Transcripción literal: “(...) él sale de la carrera sexta y para frente a mi carro esperando que pasara otro vehículo de color negro que venía de Cali hacía Vijes, el carro negro no venía rápido y de un momento a otro mientras el Nissan espera que pase el carro negro viene una motocicleta sobre pasando los carros del trancón sobre la línea amarilla, la motocicleta venía muy rápido, inclusive casi me golpea a mí, cuando pasa esta motocicleta a toda velocidad golpea el bómper del carro Nissan al cual yo le había dado vía, de inmediato el bómper del Nissan se le arranco y la moto se fue cayendo (...)”

De este testimonio se desprende con absoluta claridad que el vehículo que apareció de manera intempestiva fue la motocicleta BBG-60C, ya que su conductor se movilizaba a una velocidad extrema, circunstancia que el propio señor Chagüendo describe al afirmar que “venía a toda velocidad”. Así, se concluye que la causa determinante del accidente no fue la supuesta maniobra del vehículo CBN-623 ni del asegurado MWU-391, sino la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, cuya temeraria conducción generó la colisión objeto de la presente demanda.

Así mismo, en el testimonio del conductor del vehículo KEY-501(Nelson Andrés Moreno) advierte la misma situación, cuando indicó que la motocicleta BBG-60C aparece de manera sorpresiva y que la motocicleta se encontraba adelantando los vehículos que se encontraban en el embotellamiento.

creo que ellos me ven y frenan de pronto una moto que venía en sentido Vijes Yumbo colisiona con el bomper de ese carro e inmediatamente el bomper de ese carro se desprende y la motocicleta sale despedida junto con el conductor hacia mi carro colisionado con la parte delantera izquierda, ocurrido

Transcripción literal: “(...) de pronto una moto que venía sentido Vijes Yumbo colisiona con el bómper de ese carro e inmediatamente el bómper de ese carro se desprende y la motocicleta sala despedida junto con el conductor hacia mi carro (...)”

Así mismo, a la pregunta “Al momento de la colisión de la motocicleta con el vehículo Nissan, la motocicleta porque carril se transportaba”, el señor Nelson Andrés Moreno indicó:

en sentido Vijes Yumbo, adelantado los vehículos que estaban en el trancón, pero la verdad no recuerdo verla invadiendo el otro carril o pisando la línea amarilla. PREGUNTADO: desea agregar o corregir algo

Transcripción literal: “Ella venía en sentido Vijes Yumbo, adelantado los vehículos que estaban en el trancón, pero la verdad no recuerdo verla invadiendo el otro carril o pisando la línea amarilla”

Por su parte, el señor Carlos Augusto Fernández Vargas reafirmó en su declaración que la motocicleta se desplazaba a alta velocidad y realizaba maniobras imprudentes al adelantar a los vehículos que se encontraban detenidos debido al embotellamiento. Asimismo, señaló que, en conversaciones con el personal de la ambulancia que trasladó a los heridos, estos le manifestaron que el señor Edgar Eduardo Salazar Fajardo admitió que el accidente ocurrió por su propia responsabilidad, debido a la maniobra riesgosa que realizó al intentar adelantarse de esa manera.

vehículo estando el carro detenido siento un impacto en el bomper del lado del conductor producido por una moto que venía a alta velocidad adelantando los vehículos que estaban detenidos esperando el cambio de semáforo, la moto venía invadiendo el carril que conduce a Vijes y él se desplazaba hacia Cali, la moto estaba violentando esa vía porque allí no se puede adelantar, no respeto la fila de los vehículos que estaban esperando el cambio del semáforo y los límites de velocidad en esa zona, la moto colisiona con mi carro y desprende totalmente el bomper

Transcripción literal: “(...)siento un impacto en el bómper del lado del conductor producido por una moto que venía a alta velocidad adelantando los vehículos que estaban detenidos esperando el cambio de semáforo, la moto venía invadiendo el carril que conduce Vijes y él se desplazaba hacia Cali, la moto estaba violentando esa vía porque allí no se puede adelantar, no respeto la fila de los vehículos que estaban esperando el cambio de semáforo y los límites de velocidad de esa zona, la moto colisina con mi carro y desprende totalmente el bómper (...)”

del vehículo negro, una vez en el hospital de Yumbo dialogue con personal de la ambulancia que trasporto los heridos me comentaron que el muchacho de la moto les dijo que él había tenido la culpa al haber adelantado de esa forma, me comentaron además que ellos no tenían datos de la joven y que le preguntaban a ese muchacho y él no les quiso dar información de ella, al hospital

Transcripción literal: “(...) una vez en el hospital de Yumbo dialogue con personas de la ambulancia que trasporto los heridos me comentaron que el muchacho de la moto les dijo que él había tenido la culpa al haber adelantado de esa forma (...)”

Así, se verifica que todos los testimonios rendidos por los testigos presenciales del accidente ocurrido el 18 de abril de 2014 son coherentes, concatenados y coinciden en señalar que la causa del siniestro fue la conducta imprudente e imperita del conductor de la motocicleta de placas BBG-60C. Por lo tanto, al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza del señor Edgar Eduardo Salazar, se verifica que operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”, en tanto fue él quien expuso imprudentemente la vida de la señora Kelly Johana Pérez Gallego, al transitar con exceso de velocidad y realizando maniobra de adelantamiento en zona prohibida. Es decir que, de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en las lesiones sufridas por la señora Pérez Gallego, que conllevaron posteriormente a su lamentable muerte, pues fue quien decidió conducir el vehículo violando las normas de tránsito existentes, con lo cual, sumado a que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, se tiene que aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido. Lo que desde ya debe indicarle al Despacho una falta total de prudencia del conductor del vehículo BBG-60C, dado que el accidente habría podido evitarse si el señor Edgar Salazar, hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía.

Recordará el Despacho que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 55 y 73 dispone las normas generales y prohibición para la circulación de vehículos, donde determina

“(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.”

Bajo dicho derrotero, es evidente que el señor Edgar Eduardo Salazar Fajardo, fue quien actuó de manera imprudente y negligente, y expuso la vida de la señora Kelly Johana Pérez Gallego, desatendiendo las leyes que regulan el tránsito en Colombia. Lo que no puede ser desconocido por el Despacho, puesto que desde la prueba base de este proceso (Informe Policial de Accidente de Tránsito) queda totalmente claro que la causa que ocasionó el accidente, fue de exclusiva responsabilidad del conductor de la motocicleta y no del conductor del vehículo de placas MWU-391. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera de dominio del conductor de la motocicleta y no de los demandados.

- **Imprevisibilidad**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del automóvil de placas MWU-391 era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente se presentaría la conducta ejercida por el señor Edgar Salazar. Dicho de otra forma, el conductor del vehículo asegurado de placas MWU-391, basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que en la vía todos los conductores estarían atentos de los demás actores viales y respetarían las normas de tránsito.

- **Emana de un agente externo**

Como es evidente, el actuar negligente e imprudente, al realizar adelantamiento en zona prohibido y en exceso de velocidad, y sin estar atento a los demás actores viales correspondió a un tercero que nada tiene que ver con el conductor, ni con el propietario del vehículo de placas MWU-391. Por tanto, el tránsito de la motocicleta de placas BBG-60C realizando adelantamientos en zona prohibida, es una conducta atribuible al señor Edgar Salazar. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control del conductor del automóvil de placas MWU-391.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas MWU-391, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la falta de prudencia y diligencia del señor Edgar Eduardo Salazar Fajardo como conductor de la motocicleta de placas BBG-60C, quien en ejercicio de una actividad peligrosa atendió a su imprudencia y negligencia al maniobrar ocasionando el accidente objeto de litis. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero” en cabeza del señor Edgar Salazar, se enervó la responsabilidad de los demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a los demandantes.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2.

3. SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE AMBOS CONDUCTORES

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, en virtud de las cuales es evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, por no configurarse su responsabilidad civil por el hecho de un tercero, en gracia de discusión, si hipotéticamente se considerara que el conductor del vehículo MWU-391 desplegó una conducta imprudente, lo cierto es que de todos modos es evidente la incidencia del conductor del vehículo BBG-60C en los hechos y su participación determinante en la ocurrencia del evento. En razón a lo anterior, se adjunta escrito en donde se llama en garantía al señor Edgar Eduardo Salazar Fajardo, para que este pueda responder por su incidencia absoluta en el hecho lesivo.

Como primera medida, es menester recordar que la conducta positiva de un tercero en la ocurrencia del hecho, puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. En este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido. En ese orden de ideas, la problemática de la concurrencia de culpas se resuelve en el campo objetivo de las conductas entre los conductores involucrados en el accidente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño y quién incrementó o disminuyó el riesgo

En este sentido, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. En esta medida, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria. En tal razón, el señor Edgar Eduardo Salazar Fajardo será llamado en garantía en este proceso, puesto que, del bosquejo topográfico del IPAT y la información allí consignada permite colegir que el señor Edgar Eduardo Salazar Fajardo, se encontraba realizando maniobras de adelantamiento y circulando en exceso de velocidad, por lo que la configuración del accidente se debió al actuar azas y negligente del conductor del vehículo BBG-60C.

Expuesto lo anterior, y considerando que en este caso en particular corresponde al demandante probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la presunción por la concurrencia de actividades peligrosas, es evidente que dentro del plenario no se dispone de pruebas que demuestren de manera concluyente la existencia de una conexión causal entre las acciones de los demandados y el daño alegado, y especialmente considerando que dentro del expediente es claro que la desatención de las normas de tránsito por parte del señor Edgar

Salazar, resultaron definitivas para la provocación del daño, resulta evidente que se debe eximir de toda responsabilidad a la parte demandada, o en su defecto, disminuir el monto de indemnización en vista de la participación de un tercero en el acaecimiento de los hechos.

En conclusión, este honorable despacho debe considerar tan siquiera la concurrencia de culpas en un porcentaje de al menos el noventa por ciento (90%), pues el actuar por parte del señor Edgar Eduardo Salazar Fajardo, quien es llamado en garantía a este proceso por mi mandante, resultaron definitivas para la provocación del daño. Así, en el remoto e hipotético caso que mi representada esta llamada a efectuar algún tipo de indemnización, deberá la misma verse reducida conforme al porcentaje de participación del señor Edgar Salazar, tercero que será llamado en garantía, en la ocurrencia del accidente.

2. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por los hechos acaecidos el 18 de abril de 2014, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas BBG-60C. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito, las lesiones que de este se derivó, son atribuibles exclusivamente a la conducta desplegada por parte de la víctima al autorizar su traslado por una persona que no contaba con la experticia para la conducción de la motocicleta. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”⁵

(...)

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento***

extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁷ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*““El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

⁷ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

⁸ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ Ibidem

exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta de la señora Kelly Johana Pérez fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de abril de 2014, por cuanto autorizó al Edgar Salazar Fajardo para que la transportará, cuando este no contaba con la pericia para la conducción del vehículo en el que se movilizaban, pues se evidencia claramente que este se movilizaba en patente violación de las normas de tránsito, haciendo adelantamientos en zonas prohibidas , como se evidenció en el Informe Policía de Accidente de Tránsito:

B. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS									
B.1. CONDUCTOR		1. APELLIDO Y NOMBRE		DOC	IDENTIFICACIÓN No.		NACIMIENTO		SEXO
		Salazar, Eduardo		C9	11114384AR57		23/07/93		M
		EDGAR E.			CUBA		301		TELEFONO
		CALLE		CUBA		430158		MORTO	
		CNS 3B # 70-12 quinta de Salazar		CUBA		A326869		HONDO	
PORTA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		OTOM	RESTRICCION	REP	VCTO	OFICINA DE TRÁNSITO	
LICENCIA NO		8901609AZ						CENTURON	
		HOSPITAL CLINICA O NITRO DE ATENCION		BELLVIA		DEBIDO	1	GRADO	CASCO
				EAMON DE		DECA	2	NO	NO
B.2. VEHICULO		PLACA		MARCA		LINEA		MODELO	
		B.B.6.60.E		YAMAHA		FZ16		2010	
		COLOS		EMPRESA		CARGA TONS		No PASAJEROS	
		D.030						1	
		INDICADO EN		CNS 8 Calle 8		A DISPOSICION DE			

VEHICULOS 3	
AUTOMOVIL	01 01
BUS	02 02
BUSETA	03 03
CAMION, FURGON	04 04
CAMIONETA	05 05
CAMPERO	06 06
MICROBUS	07 07
TRACTOCAMION	08 08
VOLQUETA	09 09
MOTOCICLETA	10 10
M. AGRICOLA	11 11
M. INDUSTRIAL	12 12
BICICLETA	13 13
MOTOCARRO	14 14

VEHICULO No.	3	Hipótesis	105	3	VERSION COND:	Adelantar en zona proh. b. d. d
--------------	---	-----------	-----	---	---------------	---------------------------------

Transcripción literal: Vehículo No. 3 Hipótesis 105 “Adelantar en zona prohibida”

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que el señor Edgar Eduardo Salazar no contaba con la experticia para la conducción del vehículo en el que transitaba la señora Kelly Johana Pérez Gallego (Q.E.P.D.) y precisamente fue ella quien otorgó autorización para su desplazamiento. Bajo la anterior premisa es evidente la culpa exclusiva de la víctima al autorizar la conducción y el traslado de este en una motocicleta maniobrada por una persona no habilitada para tales fines.

Todo lo esgrimido, deberá ser tenido en cuenta por parte del Despacho a la hora de determinar la responsabilidad en el presente asunto, pues es evidente que el fallecimiento de la señora Kelly Pérez (Q.E.P.D.) no se debe a la conducta del conductor del vehículo MWU-391, ni mucho menos de su propietario. Sino que obedecieron única y exclusivamente a la conducta imprudente de Edgar Salazar como conductor de la motocicleta, en virtud de que en violación a las reglas de tránsito realizó una conducta imprudente e imperita, al realizar acciones de adelantamiento en zona prohibida, lo cual fue autorizado por la señora Kelly Johana Pérez (Q.E.P.D.). En consecuencia, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción.

3. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS PERJUICIOS MORALES.

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la cantidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables* (...)”¹⁰. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»*” por el contrario, se encuentra encaminado a “(...) *reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares* (...)”¹¹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹².

La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”*¹³. (Negrillas fuera del texto original).

Por otra parte, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

“(...) Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor

¹⁰ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹² Ídem

¹³ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508

Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...)¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta el \$60.000.000 a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Es por ello, que la suma solicitada de 500 SMLMV por cada una de la señoras Diana Mireya Gallego y de Ana Ledesma, 100 SMLMV por los señores Guillermo Hinestroza, Anyi Valeria Serrano y Jhon Anderson Ruiz para cada uno de los demandantes, resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de los demandantes se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia.

Ahora bien, es importante recordar que al interior del ordenamiento nacional y de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el vínculo filial de “*nietos de crianza*” no se ha reconocido, por lo que resultaría impreciso e indefectiblemente, el reconocimiento de cualquier monto o cifra indemnizatoria a favor del señor Guillermo Ruiz Hinestroza, vendría aparejado a una vía de hecho por defecto sustantivo. Pues, si bien el concepto de pluralidad familiar ha sido desarrollado por las Altas Cortes, el desarrollo Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sólo ha reconocido el concepto de los hijos de crianza.

Así y en atención a los lineamientos legales y jurisprudenciales en relación a este tipo de vínculos se logra determinar que los mismos deben estar demostrados y debe existir certeza respecto del vínculo de conformidad con el material probatorio que obre en el expediente, por lo que, si aún en este caso la Judicatura decidiera brindar una interpretación extensiva y proceder con el reconocimiento de derechos en favor del señor Guillermo Ruiz Hinestroza, lo cierto es que tampoco se hallarían acreditados los requisitos que la Corte Suprema de Justicia ha señalado para el reconocimiento de hijos de crianza, por lo que no sería posible su aplicación analógica.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados a partir de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que en los casos más graves como lo es la muerte, se le podrá reconocer a la víctima, su cónyuge e hijo la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada por los demandantes resultan exorbitantes y se encuentran por fuera de los lineamientos en mención, por lo que corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, los cuales no corroboran lo peticionado por la parte actora y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

En relación con el reconocimiento del supuesto daño a la vida en relación de los demandantes, es menester señalar que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demandantes. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de 300 SMLMV por cada uno de las demandantes, es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida en relación como *“la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima” Cabe reseñar que este tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”¹⁵*. Asimismo, la alta Corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

*“b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”¹⁶*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por personas que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado¹⁷:

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por personas que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado¹⁷:

“Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

” Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

”La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP).

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹⁸, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

“En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(...)

¹⁷ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

¹⁸ CSJ. SC7824-2016.

*"Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; **además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos.** empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.*

*"Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que **el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó,** no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.*

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia." (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido el 18 de abril de 2014, afectó la forma en relacionarse o sus actividades cotidianas y en todo caso, esta tipología de perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten

directamente el estilo de vida de la persona y no de los familiares como también se pretende en la demanda. Sin embargo, el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendido con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR GUILLERMO HINESTROZA RUIZ

Es necesario resaltar que las partes al interior de un proceso deben contar con legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, es decir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia las partes deben tener un interés real en la contingencia objeto de debate, sin embargo, del libelo probatorio se logra extractar que no existe legitimación en la causa por ninguno de los extremos procesales, comoquiera que de la lectura del expediente no hay prueba que permita concluir que el señor Guillermo Hinestroza Ruiz tenían algún tipo de relación con la señora Kelly Johana Pérez Gallego para el momento de la ocurrencia de los hechos.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la legitimación en la causa se refiere al interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, y reclama que *el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión*¹⁹. Siendo así, debe demostrar quien concurra a un proceso el interés real, concreto y particular que le asiste en el mismo.

Ahora bien, respecto al extremo demandante es importante resaltar que esta misma corporación se ha pronunciado estableciendo que

*“El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, **pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.**”²⁰ (Negrilla y resaltado propio).*

Para el caso que nos ocupa del libelo de la demanda y sus anexos se logra evidenciar que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que dé cuenta del vínculo filial entre el señor

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 16279-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁰ Ibidem

Guillermo Hinestroza Ruiz y la señora Kelly Johana Pérez, siendo importante destacar que las mismas no cuentan con un vínculo de filiación natural y tampoco aportan los elementos que permitan determinar que existía una relación en calidad de “abuelo de crianza” entre estas, siendo en todo caso preciso advertir al Despacho que esta vinculación pretendida por la parte actora no hace parte de nuestro ordenamiento nacional y en todo caso tampoco ha sido reconocida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como una interpretación extensiva de la pluralidad de familias amparadas por el ordenamiento nacional, por lo que no se encuentra acreditada su legitimación a fin de hacerse parte del presente trámite.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia²¹ tiene dicho que:

La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental³⁸. (Sublínea y negrilla propias)

Sobre esta temática, la jurisprudencia de dicha Corte enseña que:

“la legitimación en la causa (...) “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65)» (CSJ SC, 13 oct. 2011, rad. 2002-00083).

Más recientemente, se insistió la Corte en que la legitimación en la causa:

²¹ Sentencia SC3631-2021. M.P. Luis alonso Rico Puerta

*“corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01). Y añadió: **“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”** (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139)» (CSJ SC16279-2016, 11 nov.). (Resaltado y negrilla de autoría propia).*

Como se señaló con antelación al interior del presente escrito, y como ha sido ampliamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia, a fin de que una persona se pueda hacer parte en un proceso debe tener un interés real y cierto en la contingencia que es objeto de debate, no obstante, del libelo genitor no es posible derivar que entre el señor Guillermo Hinestroza Ruiz hubiese algún tipo de relación con la señora Kelly Johana Pérez para el momento de ocurrencia de los hechos en que se cimienta el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho declarar probada la presente excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LOS CONTRATOS DE SEGURO

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada, invoco como excepción la prescripción consagrada en el Artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, toda vez que es importante que este respetado despacho tenga en consideración que mi representada ha

sido demandada en este proceso de responsabilidad civil extracontractual, en virtud de la existencia del contrato de Póliza de Seguro de Automóviles. Es entonces señor(a) Juez que en este evento se ejercita la acción directa debido al contrato de seguro que amparaba al vehículo de placas MWU-391, sin embargo no puede perderse de vista que en este caso ha operado la prescripción extintiva de la acción frente a la compañía aseguradora por vía extraordinaria, comoquiera que, el hecho que da base a la acción, es decir el accidente, ocurrió el 18 de abril de 2014 y la demanda tan solo se interpuso hasta el 05 de abril de 2024, es decir 9 años y once meses y 13 días después, cuando la prescripción más extensa es de 5 años, es decir que, ante la inactividad de los accionantes se configuró el fenómeno prescriptivo que impide generar obligaciones a cargo de mi representada HDI Seguros S.A.

Se debe dejar claro que en materia de seguros, el legislador ha querido consagrar un periodo de prescripción especial, de tal suerte que en el artículo 1081 del C.Co se establecen las clases de prescripción pero además contiene previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el periodo debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por su parte el artículo 1131 del Código de Comercio establece con claridad que el término de prescripción para la víctima empezará a correr desde el momento en que acaezca el hecho externo que se le imputa al asegurado.

“Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción

respetto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”

Así, al estar frente un asunto de responsabilidad, debe entenderse que empezara a correr el término de prescripción desde el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“Rememórese que, **según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo,** debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”*

(...)

*“Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción,** con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”²² (subrayado fuera del texto original)*

En otras palabras, los hoy demandantes tuvieron conocimiento de los hechos, pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, indiscutiblemente conocieron del accidente y la consecuente muerte de su familiar la señora Kelly Johana Pérez (Q.E.P.D), ocurrida el 18 de abril de 2014. Es así como, debe ser claro para el Honorable Despacho que, el fenómeno extintivo se consolidó con creces, veamos:

- El accidente como hecho que da base a la acción ocurrió el 18 de abril de 2014.
- Las partes contaban hasta el 18 de abril de 2019, para iniciar la acción en contra de mi representada HDI Seguros S.A.
- La presente demanda que ahora ocupa la atención de su despacho únicamente se presentó hasta el 05 de abril de 2024, cuando la prescripción ya se había configurado.

Considerando los hitos temporales antes enunciados, es claro que la prescripción extraordinaria para ejercer la acción directa en contra de mi representada feneció con creces, sin que se verificara que la parte accionante hubiera interrumpido el término prescriptivo, pues no inició ningún tipo de acción en contra de HDI Seguros S.A., y por ende ante la inactividad de la parte demandante en

²² Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

los términos que consagra la ley, es claro que en este caso no puede existir obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía aseguradora.

En conclusión, probado como se encuentra, desde el 18 de abril de 2014 (fecha en que ocurrió el accidente) hasta la fecha de presentación de la demanda transcurrió 9 años y once meses y 13 días superando con creces el termino bienal de prescripción extraordinaria. De tal suerte que como la parte demandante no interpuso la demanda dentro de los términos del artículo 1081 del C.Co, la prescripción operó y por ende no podrá surgir obligación alguna a cargo de HDI Seguros S.A. (

Por lo anteriormente expuesto ruego a Usted, Señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

**2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A.,
DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS
PRESUPUESTOS DEL ART. 1077 DEL C. Co.**

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el caso objeto de estudio no ha surgido obligación alguna en cabeza de mi representada debido a que no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la demandante, sumado a que se probó que estamos ante la configuración de las causales eximentes de responsabilidad relativas al hecho de un tercero. Aunado a ello, no se ha probado la cuantía de la pérdida, en la medida que las peticiones de lucro cesante son antitécnicas puesto que se pretende el reconocimiento de tal concepto derivado presuntamente de una actividad laboral, así mismo hay una total orfandad probatoria, respecto de los presuntos daños morales, lucro cesante, daño a la vida en relación, daño a la salud y daño a la pérdida de oportunidad, estando dichas pretensiones tasadas de forma exorbitante. Por tal razón no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 1077 del Código de Comercio originando así la improcedencia de la afectación de la Póliza de Automóviles No. 4036066.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y comoquiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el accidente ocurrido el 18 de abril de 2014 se ocasionó como consecuencia de la conducta única del

conductor del vehículo de placas BBG-60C, por lo que, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado y en consecuencia no surge la obligación condicional del asegurador.

El artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(...) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., Art. 1080) (…)”²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (Art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (Art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (Art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (Art. 1089, ib.) (…)”²⁴.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

²³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

²⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)”²⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Automóviles No. 4036066, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza, esto es el señor Carlos Augusto Fernández Vargas cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

**Responsabilidad Civil
Extracontractual Amplia**

Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo a la ley incurra el Asegurado o el conductor en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo asegurado o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo suceso ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que: **(i)** No se prueba que el hecho generador del daño esté en cabeza del señor Carlos Fernández, conductor del vehículo asegurado; **(ii)** No existe nexo causal entre la conducción del vehículo de placas MWU-391 y el lamentable descenso de la señora Kelly Johana Pérez y **(iii)** dentro del plenario obran varias pruebas que constan que el accidente se ocasionó en razón del actuar imprudente e impertinente del vehículo BBG-60C, configurándose entonces causal de exclusión denominada hecho de un tercero. Así, en el IPAT, el testimonio de los testigos que obran en los formatos FPJ-14 y el informe FPJ-11 se establece de manera explícita que el accidente tuvo lugar debido a la culpa del señor Edgar Salazar, a raíz de desobedecer las señales de tránsito, pues estaba realizando maniobras de adelantamiento en zona prohibida. Como consecuencia de ello, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que las demandantes solicitan el reconocimiento de daño a la vida de relación y daño moral. Sin embargo: **(i)** no se aporta prueba fehaciente de las supuestas afectaciones psicológicas consecuencia del accidente por las cuales sea procedente solicitar el reconocimiento del perjuicio moral; y **(ii)** no se aporta prueba alguna de la alteración a las condiciones de existencia que justifiquen los pedimentos del daño a la vida de relación. Por lo anterior, es claro que la parte demandante tampoco probó la cuantía de la pérdida.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, daño moral, daño a la vida en relación, pérdida de oportunidad y daño a la salud, solicitados son improcedentes, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite su causación con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 27 de enero de 2021. En ese entendido, debido al incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el Art. 1077 del C. Co. por la parte demandante, ello por cuanto se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a HDI Seguros S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados. En este caso, los perjuicios invocados no se probaron puesto que: (i) no se aporta prueba fehaciente de las supuestas afectaciones psicológicas consecuencia del accidente por las cuales sea procedente solicitar el reconocimiento del perjuicio moral; y (ii) no se aporta prueba alguna de la alteración a las condiciones de existencia que justifiquen los pedimentos del daño a la vida de relación. De tal suerte no es posible el reconocimiento de dichos perjuicios pues de concederse, e imponerse la obligación de resarcimiento a mi prohilada, se estaría vulnerando el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro que acá se vinculó.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

*“(…) **Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original). Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual***

que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (...). (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

***“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁶* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos por la demandante y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. En ese entendido, las pretensiones condenatorias incoadas por el extremo actor no pueden ser reconocidas debido a que no se encuentran adecuadamente probadas.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que se busca sean reconocidas están indebidamente cuantificadas por la orfandad probatoria. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes debido a que los perjuicios que fueron solicitados no cuentan con ningún respaldo probatorio que acredite que los demandantes han padecido dichos perjuicios, resaltando que el cálculo es exagerado y desconoce claramente las directrices jurisprudenciales. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

Por lo tanto, conceder estos perjuicios sin evidencia concreta no solo contravendría el principio indemnizatorio del contrato de seguros, sino que también generaría una violación al mismo al carecer de sustento fáctico, comprometiendo la integridad del proceso. En consideración a lo expuesto, se concluye que el reconocimiento de estos conceptos resulta inviable y contraproducente en el marco legal y contractual.

²⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohiada no se encuentra en la obligación de soporta, ello en atención a que las pretensiones de la demanda no se encuentran probadas de forma idónea.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

4. EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 4036066

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la póliza de seguro de automóviles No. 4036066, utilizada como fundamento para convocar a mi procurada al presente trámite, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc. Estipulándose como límite máximo del valor asegurado determinado en la caratula de la póliza.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la póliza de seguro No. 4036066, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a

partir de la póliza de seguro, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

ANTEROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SOLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,200,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	28,300,000.00	10.00	1.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	28,300,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR KURTO	28,300,000.00	10.00	1.00

Por lo tanto, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, en ningún caso podrá superar la suma señalada en la caratula de la póliza siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Solicito declarar probada esta excepción.

5. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4036066 OTORGADA POR HDI SEGUROS S.A.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro de automóviles No. 4036066 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo HDI Seguros S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056²⁷ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.²⁸

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”²⁹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o***

²⁷ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³⁰ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Automóviles No. 4036066 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Automóviles No. 4036066 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

Solicito declarar probada esta excepción.

VI. FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVINIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del C.G.P. faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (...)”* (Negrita y sublínea por fuera del texto original)

Entonces, cabe señalar que el juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, entre ellos el certificado trabajo de la señora Kelly Johana Pérez Gallego, expedido por el señor Rafael Victoria Holguín, Gerente administrativo y Financiero de Modaint S.A.S.

• OPOSICIÓN AL DECRETO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA

Me opongo al decreto de la prueba solicitada por la parte demandante toda vez que, conforma a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso *“(...) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...)”*.

Por lo anterior, la inspección judicial resulta ser impertinente e inconducente debido a que la parte demandante cuenta con otros medios de prueba para corroborar las circunstancias en las que ocurrió el accidente.

• CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

La parte demandante en su escrito de demanda solicita el decreto de una prueba pericial. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda el Despacho decretar esta prueba. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 227 (norma citada por la demandante) fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

“(…) ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado (…)”
(énfasis añadido).

Esta norma imperativa de orden público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla en la oportunidad procesal respectiva, que para el demandante indudablemente lo constituye el escrito de la demanda. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por el demandante, se evidencia que se está solicitando se decrete dicha prueba, para que el despacho ordene librar los oficios respectivos a cualquiera de las entidades propuestas por el demandante, circunstancia que a todas luces es improcedente, por cuando el dictamen pericial debió haberse aportado conjuntamente con la radicación de la demanda, de acuerdo a la oportunidad procesal determinada para la activa. En otras palabras, la parte actora NO solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros y que debió cumplir en su oportunidad, lo cual NO hizo con la radicación de su escrito de la demanda.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T- 504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

“(…) En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (…) (

En conclusión, teniendo en cuenta que la ley prevé dentro de la senda procesal determinados momentos para la solicitud probatoria y que realizando una interpretación lógica del artículo 227 del CGP se extrae que la posibilidad de anunciar el dictamen pericial NO está destinada para la parte demandante en su acto de presentación de la demanda, pues claramente dispone que la parte (demandada) que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en el momento de pedir pruebas y solo si ese término es insuficiente podrá anunciarlo y aportarlo en el término que disponga el despacho. Lo anterior, implica que como presupuesto de tal petición debe existir un término perentorio que se encuentre corriendo para la parte, lo que podría ser el traslado de la demanda. Sin embargo, frente al demandante desde la presentación de la demanda no se encuentra corriendo término procesal alguno y por ende no podría entenderse que la posibilidad consagrada en el artículo 227 del CGP es aplicable al caso concreto. Así las cosas, como la solicitud efectuada por la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos y exigidos por la ley procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito al Despacho, que niegue el decreto y por ende, práctica de la pericia.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTAL

1.1. Póliza de Automóviles No. 4036066 y su condicionado general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva el interrogatorio de parte de Diana Mireya Gallego Ledesma, en su calidad de demandante, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva el interrogatorio de parte de Ana Cecilia Ledesma Molano, en su calidad de demandante, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva el interrogatorio de parte de Guillermo Ruiz Hinestroza, en su calidad de demandante, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva el interrogatorio de parte de Jhon Anderson Ruiz Ledesma, en su calidad de demandante, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva el interrogatorio de parte de Anyi Valeria Serrano Gallego, en su calidad de demandante, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandados, el señor Carlos Augusto Fernández Vargas, en su calidad de demandado, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **HDI SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro de responsabilidad civil extracontractual y contractual instrumentalizados mediante las pólizas por las cuales fue vinculada mi mandante al proceso.

4. TESTIMONIALES

- Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MURILLO NIEVES**, identificada con C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, con dirección de notificaciones darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza de Automóviles No. 4036066, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.
- Comedidamente solicito se cite al señor **EDGAR EDUARDO SALAZAR FAJARDO**, conductor de la motocicleta de placas BBG-60C, para la época de los hechos, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos ocurridos este día. Resulta necesario dicho testimonio, para que se pronuncie sobre la ocurrencia de los hechos y todos los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso. El señor Edgar Salazar podrá ser citado en la Carrera 3 B #70-12 B/ Quinta de Salomia, en el teléfono 4326869 cel. 3163700166 correo electrónico eduar.flaco@hotmail.com.

5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos demandados.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho

dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial conferido al aquí suscrito conforme lo establece la Ley 2213 de 2022
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

- Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda.
- Por los demás demandados, donde indiquen en sus respectivas contestaciones.
- Mi representada, HDI SEGUROS S.A. se recibirán notificaciones en la Calle 72 No. 10 – 07, Piso 1, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@hdi.com.co
- Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

De usted Señor Juez, cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.